

CG 157/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, POR EL QUE SE DETERMINA NO REGISTRAR LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS A LOS AYUNTAMIENTOS, QUE NO CUMPLIERON LOS REQUISITOS LEGALES PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE 2004.

ANTECEDENTES

- **1.-** Que en sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, celebrada con fecha catorce de mayo de dos mil cuatro, se hizo la declaratoria formal y solemne del inicio del proceso electoral constitucional ordinario de dos mil cuatro, en el que habrá de elegirse al Gobernador del Estado, treinta y dos Diputados locales, sesenta Ayuntamientos y trescientas cuatro Presidencias de Comunidad.
- **2-** Que en sesión extraordinaria de fecha 19 de agosto de 2004, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, aprobó el acuerdo por el que se establecen los criterios respecto de las solicitudes de registro de candidatos para el Proceso Electoral de dos mil cuatro.
- **3.-** En sesión ordinaria de fecha 30 de abril del 2004, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se fija el Criterio para determinar, si los integrantes de un Ayuntamiento que han desempeñado funciones, pueden ser electos para el periodo municipal inmediato.
- **4.-** Que en sesión extraordinaria de fecha 14 de septiembre de 2004, el Consejo General emitió el acuerdo, por el cual se determinaron los criterios, para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en las fracciones I y III del artículo 14 y fracción I del artículo 14 bis de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, para ser candidato a un ayuntamiento, en el proceso electoral de dos mil cuatro.
- **5.-** Dentro del periodo comprendido del 15 al 30 de septiembre de 2004, los Partidos Políticos y Coaliciones, por conducto de sus representantes o dirigentes debidamente acreditados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala y legalmente facultados, de manera indistinta, presentaron ante este Consejo General, las solicitudes de registro mediante planillas completas de candidatos a Ayuntamientos para las elecciones ordinarias del 14 de noviembre de 2002.
- **6.-** Con fecha 30 de septiembre del año en curso y siendo las veinticuatro horas, se procedió a levantar el acta correspondiente relativa al cumplimiento de lo establecido en los artículos 277 y 279 fracciones III y IV del Código de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Tlaxcala, encontrándose reunidos los Ciudadanos Jesús Ortíz Xilotl, Consejero Presidente, Ángel Espinoza Ponce, Secretario General, los Consejeros Electorales, Maximino Hernández Pulido, Enrique Zempoalteca Mejía, Manuel Guillermo Ruiz Salas. Cesáreo Santamaría Madrid. José Lumbreras García y Miguel González Madrid; así como los Ciudadanos, José Félix Solís Morales Representante propietario del Partido Acción Nacional, Licenciado Ezequiel Morales Cordero, Representante propietario Partido Revolucionario Institucional; Lic. Rafael Molina Jiménez, Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática; Juan Báez Tercero, Representante propietario del Partido del Trabajo; Zeus Mena Jiménez y Gregorio Melitón Ponce Cano, Representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Convergencia; Aurelio León Calderón, Representante propietario del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala; y Orlando Santacruz Carreño y Bernardino Palacios Montiel, Representantes Propietario y suplente, respectivamente, del Partido Justicia Social; acto seguido, el Secretario General hizo constar que se cerraron las puertas de las oficinas de recepción de solicitudes de registro de candidatos que se recibieron hasta este día y hora; y

CONSIDERANDO

- **I.-** Que es tradición republicana y manifestación plena de la vida democrática de nuestro país, la renovación de sus poderes mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.
- **II.-** Que Tlaxcala se inserta en esta práctica institucional como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, para preservar el mandato constitucional de que la soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo y en nombre de éste la ejerce el poder público y que se manifiesta básicamente mediante el establecimiento del orden jurídico de su competencia y la elección y designación de sus propias autoridades locales en los términos del pacto federal.
- **III.-** Que el Instituto Electoral de Tlaxcala, conforme a los artículos 135 y 136 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo, dentro del régimen interior del Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y las Presidencias de Comunidad y de la salvaguarda del sistema de Partidos Políticos y de los Derechos Político Electorales de los Ciudadanos.
- **IV.-** Que de conformidad con el artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio de la función electoral se rige por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia y se deposita en órganos dotados de autonomía en su funcionamiento y en sus decisiones.

- **V.-** Que lo dispuesto por el artículo 56 fracción V del Código invocado establece que todo partido político tiene derecho a postular y solicitar el registro de candidatos en los procesos electorales, exceptuando en su caso, las candidaturas por ciudadanía en las elecciones de Presidentes de Comunidad por usos y costumbres.
- **VI.-** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para ser munícipe se requiere ser ciudadano tlaxcalteca en ejercicio pleno de sus derechos; haber residido en el lugar de su elección durante los tres años previos a la fecha de la elección de que se trate y los demás requisitos que señale la ley de la materia.
- **VII.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, son requisitos de elegibilidad para ser Integrante de Ayuntamiento y Presidente de Comunidad, además de los que señala la Constitución Local, deberá reunir los siguientes requisitos:
 - I. Estar inscrito en el padrón electoral del Estado y contar con credencial para votar;
 v
 - II. Tener vigentes sus derechos político electorales.

VIII.- Que el artículo 279 del Código en comento, establece los plazos de registro de candidatos que serán los siguientes, en el año del proceso electoral de que se trate:

Para Gobernador, del veinte al treinta de agosto; Para diputados locales, del veinte al treinta de agosto; Para integrantes de los ayuntamientos, del quince al treinta de septiembre, y Para presidentes de Comunidad, del quince al treinta de septiembre.

- **IX.-** Que el artículo 290 del Código citado dispone que las solicitudes de registro de candidatos y la documentación anexa serán revisadas por el Instituto. Si de la revisión se observa que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura. Las solicitudes que se presenten dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores al vencimiento del plazo de registro de candidatos no podrán ser objetos de requerimiento por escrito de parte del Instituto para subsanarse. En todo caso, el partido político, coalición o candidato podrá acompañar los documentos faltantes hasta antes del cierre del registro.
- X.- Por lo que en consideración a lo anterior, el registro de candidatos no procederá cuando: I.- Se presenten fuera de los plazos a que se refiere este Código; II.- No se acompañe la documentación que exige este capítulo; III.- No se respete la equidad de género en términos del artículo 10, fracción I, de la Constitución local; IV.- El candidato sea inelegible; V.- No se presenten las fórmulas, planillas o listas de candidatos completas, y VI.- Las demás que establezca la Ley. Según lo dispone el artículo 289 del Código invocado.
- XI.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 284 del Código citado, las candidaturas para Ayuntamientos se registraran mediante planillas completas, con las

fórmulas de candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores; que cada fórmula contendrá los nombres completos de los candidatos propietarios; y en este sentido, debe decirse que para el caso de que alguno de los integrantes de una planilla no reúna todos los requisitos previstos, no procederá el registro de la planilla completa y no solo del candidato en forma individual; toda vez que el citado artículo se refiere, a que se registrarán mediante planillas y no por candidatos en lo particular, razón por la cual, es motivo suficiente que uno solo de los integrantes no cumpla con los requisitos exigidos, para que no proceda el registro de una planilla completa.

XII.- Que el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, tiene la facultad de registrar las listas de candidatos a Ayuntamientos como lo establecen los artículos 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 175 fracción XX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

XIII.- Que el Consejo General, resolverá sobre el registro de candidatos dentro de los cuatro días siguientes al vencimiento de los plazos de registro de candidatos y publicará el acuerdo correspondiente al quinto día. De la misma manera se publicarán las cancelaciones de registro o sustituciones. Tal y como se encuentra previsto en el artículo 291 del ordenamiento legal electoral.

XIV.- Que con base en la certificación de los documentos que obran en el archivo de la Secretaría General del Instituto Electoral de Tlaxcala, consta que los partidos políticos que dieron a conocer a este Instituto los inicios de sus procesos internos, son los siguientes:

Mediante oficio de fecha 12 de mayo de 2004, el Partido Acción Nacional comunicó que su proceso interno para elegir candidato a Gobernador inicia el 18 de mayo y concluye el 18 de julio de 2004.

Mediante oficio de fecha 9 de junio de 2004, el Partido Acción Nacional comunicó que su proceso interno para elegir candidatos a Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional inicia el 15 de junio y concluye el 14 de agosto de 2004.

Mediante oficio de fecha 25 de junio de 2004, el Partido Acción Nacional comunicó que su proceso interno para elegir candidatos a Presidentes, Regidores y Síndicos Municipales inicia el 30 de junio y concluye el 4 de agosto de 2004.

Mediante oficio de fecha 20 de agosto de 2004, el Partido Revolucionario Institucional comunicó que su proceso interno para elegir candidatos a Presidentes Municipales inicia al día siguiente de la expedición de la convocatoria de fecha 20 de agosto de 2004 y concluye con la declaración de validez, la entrega de la constancia de mayoría y el registro de los candidatos ante el Instituto Electoral de Tlaxcala.

Mediante oficio de fecha 26 de mayo de 2004, el Partido de la Revolución Democrática comunicó que su proceso interno para elegir candidatos a Gobernador, Diputados locales, Ayuntamientos y Presidencias de comunidad inicia el 1 de junio y concluye con la validación de cada una de las elecciones según corresponda, de acuerdo con el Estatuto y el Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

Mediante oficio de fecha 10 de mayo de 2004, el Partido del Trabajo comunicó que sus procesos internos para elegir candidatos a Gobernador y Diputados locales inicia el 17 de mayo y concluye el 14 de agosto, y el de Ayuntamientos y de Presidentes de Comunidad inicia el 17 de mayo y concluyen el 9 de septiembre.

Mediante oficio de fecha 21 de junio de 2004, el Partido Convergencia comunicó que sus procesos internos para elegir candidatos a los distintos cargos de elección popular inicia el 27 de junio y concluyen cinco días antes del inicio del registro de candidatos a los distintos cargos de elección ante este Instituto.

Mediante oficio de fecha 23 de abril de 2004, el Partido del Centro Democrático de Tlaxcala comunicó que el proceso interno para elegir candidato a Presidente Municipal de Municipio de Tepetitla de Lardizábal inicia el 29 de abril del año en curso y concluirá a más tardar cinco días antes del inicio del registro de candidatos.

Mediante oficio de fecha 17 de agosto de 2004, el Partido del Centro Democrático de Tlaxcala comunicó que el día 22 de agosto realizará una consulta directa a militantes para elegir candidato a Presidente Municipal del municipio de Tzompantepec.

Mediante oficio de fecha 24 de mayo de 2004, el Partido Justicia Social comunicó que el proceso interno para elegir candidatos a Gobernador y Diputados locales inicia el 30 de mayo y concluye el 10 de agosto de 2004, y para Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad inicia el 30 de mayo y concluye el 30 de agosto.

XV.- Que del análisis efectuado a las solicitudes de registro de candidatos a integrantes de Ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones correspondientes, se determina que no ha lugar a otorgar el registro de las planillas que se mencionan a continuación, por las razones siguientes:

1.- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO:

No ha lugar a otorgar el registro de las planillas de candidatos a los Ayuntamientos propuestos por el Partido Político, toda vez que en el presente caso, de las planillas presentadas, se actualiza el supuesto previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en su artículo 10 fracción I párrafo séptimo, el cual establece que, los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la equidad de género en las elecciones ordinarias de Diputados Locales y de Ayuntamientos, con respecto a su número total de candidatos de la elección de que se trate y que ningún partido político o coalición excederá del setenta por ciento de candidatos de un mismo género, a excepción de que sea producto de procesos de selección interna por medio de la consulta directa.

Cabe destacar que de la certificación que obra en la Secretaría General de este Organismo Electoral, relacionada en el considerando XIV de la presente resolución se desprende que el Partido Verde Ecologista de México no notificó sobre el inicio de sus procesos de selección de sus candidatos a integrantes de ayuntamientos, por lo tanto, este Consejo General no tuvo conocimiento sobre los procesos de selección del referido partido político, en consecuencia, resulta procedente negar el registro sobre las solicitudes que presentó, por no garantizar la equidad de género en la conformación de las planillas de candidatos de los ayuntamientos siguientes:

CALPULALPAN.- La planilla está conformada por trece hombres y cinco mujeres, excediendo la cantidad máxima de candidatos de un mismo género que es de doce, por tratarse de un ayuntamiento de dieciocho integrantes, vulnerando con ello los preceptos legales anteriormente invocados.

SAN JUAN HUACTZINCO.- La planilla está conformada por diez hombres y cuatro mujeres, excediendo la cantidad máxima de candidatos de un mismo género que es de nueve, vulnerando con ello los preceptos legales anteriormente invocados.

SAN LUCAS TECOPILCO.- La planilla está conformada por cuatro hombres y diez mujeres, excediendo la cantidad máxima de candidatos de un mismo género que es de nueve, vulnerando con ello los preceptos legales anteriormente invocados.

2.- COALICIÓN "ALIANZA MUNICIPAL CIUDADANA" CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, DEL CENTRO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA Y JUSTICIA SOCIAL:

Por las mismas razones que se mencionan en el apartado 1 del presente considerando, no ha lugar a otorgar el registro de la planilla de candidato al Ayuntamiento propuesta por la Coalición indicada, aunado a lo anterior, que el convenio de coalición suscrito por los partidos políticos mencionados, no establece ningún método de selección de sus candidatos, por lo tanto, este Consejo General no tuvo conocimiento sobre los procesos de selección de candidatos de la coalición de que se trata, en consecuencia, resulta procedente negar el registro sobre la solicitud que presentó, por no garantizar la equidad de género en la conformación de la planilla de candidatos del ayuntamiento siguiente:

TLAXCO.- La planilla está conformada por quince hombres y tres mujeres, excediendo la cantidad máxima de candidatos de un mismo género que es de doce, por tratarse de un ayuntamiento de dieciocho integrantes, vulnerando con ello los preceptos legales anteriormente invocados.

3.- COALICIÓN "ALIANZA MUNICIPAL CIUDADANA" CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DEL CENTRO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA Y JUSTICIA SOCIAL.

Por las mismas razones que se mencionan en el apartado 1 del presente considerando, no ha lugar a otorgar el registro de la planilla de candidatos al Ayuntamiento propuesta por la Coalición indicada, aunado a que del convenio de coalición suscrito por los partidos políticos mencionados, no se establece ningún método de selección de sus candidatos, por lo tanto, este Consejo General no tuvo conocimiento sobre los procesos de selección de candidatos de la coalición de que se trata, en consecuencia, resulta procedente negar el registro sobre las solicitudes que presentó, por no garantizar la equidad de género en la conformación de la planilla de candidatos del ayuntamiento siguiente:

TZOMPANTEPEC.- La planilla está conformada por diez hombres y cuatro mujeres, excediendo la cantidad máxima de candidatos de un mismo género que es de nueve, por tratarse de un ayuntamiento de catorce integrantes, vulnerando con ello los preceptos legales anteriormente invocados.

4.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Que toda vez que la solicitud del Partido Acción Nacional, del registro de la planilla para el Ayuntamiento de Tlaxco, fue presentada a las 23:50 horas del día 30 de septiembre de 2004 y que por las condiciones del cierre del registro en dos oficinas separadas, se recibieron las subsanaciones y en otra los registros de las planillas y fórmulas para Presidencias de Comunidad y como fue solicitado, el acta de nacimiento se encontraba en el expediente número 00562 que contenía el registro de Regino Ramírez Arenas, como candidato a Diputado de Mayoría Relativa en el distrito XIV, en la sala de registro del propio Instituto, por lo que una vez que se pusieron a la vista se constató que en efecto, en el expediente número 00562 se encontraba copia certificada del acta de nacimiento de Regino Ramírez Arenas, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 fracción I de la Constitución Local, 138 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y por estar reunidos los requisitos señalados en los diversos 286 y 287 del mismo, se debe resolver procedente como en efecto se hace, el registro de la planilla presentada por el Partido Acción Nacional para el Ayuntamiento de Tlaxco.

5.- PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Que de la planilla de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos de Nativitas y Papalotla de Xicohténcatl, propuestos por el Partido de la Revolución Democrática, no ha lugar a otorgar los registros correspondientes por las razones siguientes:

NATIVITAS.- El candidato a segundo regidor suplente no acreditó ser la misma persona, con ninguna de las documentales públicas previstas en el acuerdo CG 096/2004, considerando XI inciso B) aprobado con fecha 19 de agosto del año en curso, por lo que en términos del artículo 289 fracciones II y VI del ordenamiento legal citado y de los razonamientos antes vertidos, no procede aprobar el registro de la planilla en cuestión, en virtud de que difiere completamente el nombre que aparece en su acta de nacimiento con el que aparece en su credencial de elector y en los términos del considerando XI de la presente resolución.

PAPALOTLA DE XICOHTÉNCATL.- El candidato a Presidente Propietario no exhibe su credencial para votar vulnerando lo establecido en los artículos 18 fracción I y 287 fracción II del Código de la materia, resultando por ende inelegible, por no acompañar la credencial original para votar y consecuentemente, no ha lugar a obseguiar el registro de la planilla que nos ocupa, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 284 y 289 fracción IV del Código invocado, las candidaturas para Ayuntamientos se registrarán mediante planillas completas, con las fórmulas de los candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores, entendiéndose por esto que todos y cada uno de los integrantes deben reunir completamente los requisitos legales exigidos, luego entonces, en la especie, al no acreditar tales extremos el candidato a presidente propietario, resulta inconcuso que no procede el registro de la planilla mencionada, además de que de las copias certificadas de la averiguación previa que exhibe para justificar el hecho por el cual no cuenta con su credencial para votar original, no se desprende la preexistencia de tal documento y por lo mismo, no es posible que este Consejo se pronuncie por su falta posterior, pues del contenido de los preceptos legales aplicables, no se obtiene que se encuentre previsto algún caso de excepción, como el que se pretende hacer valer por el

partido solicitante, que supla la exigencia del requisito de elegibilidad a que se refiere la fracción I del artículo 18 del Código de la materia.

6.- PARTIDO DEL CENTRO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA.

Que de la planilla de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos de Xaltocan y Santa Cruz Tlaxcala, propuestos por el Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, no ha lugar a otorgar los registros correspondientes por las razones siguientes:

XALTOCAN.- El candidato a quinto regidor propietario JOSE RUFINO SALDAÑA MUÑOZ, no acreditó ser la misma persona, con ninguna de las documentales públicas previstas en el acuerdo CG 096/2004, considerando XI inciso B) aprobado con fecha 19 de agosto del año en curso, por lo que en términos del artículo 289 fracciones II y VI del ordenamiento legal citado y de los razonamientos antes vertidos, no procede aprobar el registro de la planilla en cuestión, en virtud de que difiere completamente el apellido materno que aparece en el acta de nacimiento (Morales) con el que aparece en su credencial de elector (Muñoz) y en consecuencia, resulta inconcuso que no procede el registro de la planilla mencionada y en los términos del considerando XI de la presente resolución.

SANTA CRUZ TLAXCALA.- La candidata propuesta con fecha de 30 de septiembre del año en curso al cargo de quinto regidor suplente, Lucia Salazar Pérez, ya había sido propuesta con fecha 28 del mismo mes por el Partido de la Revolución Democrática para la elección del mismo ayuntamiento, al cargo de cuarto regidor suplente y en tales condiciones, no ha lugar a otorgar el registro solicitado, toda vez que con ello se violaría lo dispuesto en el artículo 122 del Código de la materia, que establece que ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político, salvo que exista coalición y en el presente caso no existe coalición entre los mencionados institutos políticos.

7.- PARTIDO JUSTICIA SOCIAL.

Que de las planillas de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Atlangatepec, El Carmen Tequexquitla, Mazatecochco de José Maria Morelos, Contla de Juan Cuamatzi, Panotla, Tlaxcala, Xaloztoc, Yauquemehcan, Santa Catarina Ayometla, Santa Isabel Xiloxoxtla, San Francisco Tetlanohcan y la Magdalena Tlaltelulco, propuestos por el Partido Justicia Social, no ha lugar a otorgar los registros correspondientes por las razones siguientes:

APETATITLAN DE ANTONIO CARVAJAL.- En virtud de que el candidato a Síndico suplente CARLOS ADOLFO MOLINA ALVARADO, no exhibió copia certificada de su acta de nacimiento, vulnerando lo establecido en los artículos 287 fracción I y 289 fracción II del Código de la materia, resultando improcedente el registro de la planilla solicitado al quedar incompleta y en los términos del considerando XI de la presente resolución.

ATLANGATEPEC.- En virtud de que la aceptación de la postulación de la candidatura expresada por la cuarta regidora suplente Esther Cabrera Bustos no corresponde a la candidatura para la que aparece postulada en su solicitud de registro, por tanto, ante tal anomalía resulta improcedente el registro de la planilla solicitada, con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 286 fracción III, 287 fracción III, 289 fracción II y en los términos del considerando XI de la presente resolución.

EL CARMEN TEQUEXQUITLA.- En virtud de que el candidato a sexto regidor propietario SILVERIA PIÑA MORALES no exhibió copia certificada de su acta de nacimiento, vulnerando lo establecido en el articulo 287 fracción I, actualizándose en consecuencia lo previsto en la fracción II del articulo 289 y 284, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, arrojando por ende la improcedencia del registro de la planilla para dicho municipio y en los términos del considerando XI de la presente resolución.

MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARIA MORELOS.- En virtud de que el candidato a segundo regidor propietario, ESCOLÁSTICA SÁNCHEZ XICOHTENCATL, no acreditó ser la misma persona, que NICOLASA SÁNCHEZ XICOHTÉNCATL, con ninguna de las documentales públicas previstas en el acuerdo CG 096/2004, considerando XI inciso B) aprobado con fecha 19 de agosto del año en curso, por lo que en términos del artículo 289 fracciones II y VI del ordenamiento legal citado y de los razonamientos antes vertidos no procede aprobar el registro de la planilla en cuestión, en virtud de que difiere completamente el nombre que aparece en el acta de nacimiento con el que aparece en su credencial de elector, y en consecuencia resulta inconcuso que no procede el registro de la planilla mencionada y en los términos del considerando XI de la presente resolución.

CONTLA DE JUAN CUAMATZI.-En virtud de que tanto los candidatos a quinto regidor suplente EPIFANIA XOCHITIOTZI NAVA, como a segundo regidor suplente M. JUANA COPALCUA MALDONADO, no exhibieron copia certificada de su acta de nacimiento, vulnerando lo establecido en el artículo 287 fracción I, actualizándose en consecuencia lo previsto en la fracción II del artículo 289 y 284, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, arrojando por ende la improcedencia del registro de la planilla para dicho municipio y en los términos del considerando XI de la presente resolución.

PANOTLA.- En virtud de que tanto los candidatos a tercer regidor suplente XOCHITL JUAREZ MUÑOZ, segundo regidor suplente NICOLASA VAZQUEZ POPOCATL, tercer regidor propietario LUIS AGUILA TAMAYO, primer regidor suplente HEIDY TORRES FLORES y sindico suplente GUSTAVO RODRIGUEZ SANCHEZ, no exhibieron copia certificada de su acta de nacimiento, vulnerando lo establecido en el artículo 287 fracción I, actualizándose en consecuencia lo previsto en la fracción II del artículo 289 y 284, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, arrojando por ende la improcedencia del registro de la planilla para dicho municipio, habida cuenta que tampoco exhibieron sus credenciales de elector, resultando a todas luces inelegibles, en términos del artículo 18 fracción I del ordenamiento legal invocado.

TLAXCALA.- En virtud de que tanto los candidatos a quinto regidor propietario VENTURA ZEMPOALTECA PEREZ, así como el sexto regidor propietario RAQUEL RAMIREZ HERNANDEZ, no exhibieron copia certificada de su acta de nacimiento, vulnerando lo establecido en el artículo 287 fracción I, actualizándose en consecuencia lo previsto en la fracción II del artículo 289 y 284, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, arrojando por ende la improcedencia del registro

de la planilla para dicho municipio y en los términos del considerando XI de la presente resolución.

XALOZTOC.- En virtud de que el candidato a tercer regidor suplente GERARDO ANTONIO FERNANDEZ PEREZ, no exhibió copia certificada de su acta de nacimiento, vulnerando lo establecido en el artículo 287 fracción I, actualizándose en consecuencia lo previsto en la fracción II del artículo 289 y 284, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, arrojando por ende la improcedencia del registro de la planilla para dicho municipio y en los términos del considerando XI de la presente resolución.

YAUQUEMEHCAN.- En virtud de que el candidato a sexto regidor propietario ALEJANDRO LOPEZ ROMANO, no exhibió copia certificada de su acta de nacimiento, vulnerando lo establecido en el artículo 287 fracción I, actualizándose en consecuencia lo previsto en la fracción II del artículo 289 y 284, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, arrojando por ende la improcedencia del registro de la planilla para dicho municipio y en los términos del considerando XI de la presente resolución.

SANTA CATARINA AYOMETLA.- En virtud de que los candidatos, tanto a sindico propietario DOMINGO CUAHUTENCOS ZEMPOALTECA y MARIA EMELIA DIAZ DE LA ROSA, como el suplente, no exhibieron copia certificada de su acta de nacimiento, vulnerando lo establecido en el artículo 287 fracción I, actualizándose en consecuencia lo previsto en la fracción II del artículo 289 y 284, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, arrojando por ende la improcedencia del registro de la planilla para dicho municipio y en los términos del considerando XI de la presente resolución.

SANTA ISABEL XILOXOXTLA.- En virtud de que la candidata a segundo regidor propietario MA. DEL ROCIO HERNANDEZ ROMERO, no exhibió copia certificada de su acta de nacimiento, sino únicamente copia fotostática simple vulnerando lo establecido en el artículo 287 fracción I, actualizándose en consecuencia lo previsto en la fracción II del artículo 289 y 284, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, arrojando por ende la improcedencia del registro de la planilla para dicho municipio y en los términos del considerando XI de la presente resolución.

SAN FRANCISCO TETLANOHCAN.- En virtud de que el candidato a quinto regidor suplente JULIA ALEJANDRA AZTATZI CHIMAL, no exhibió copia certificada de su acta de nacimiento, vulnerando lo establecido en el artículo 287 fracción I, actualizándose en consecuencia lo previsto en la fracción II del artículo 289 y 284, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, arrojando por ende la improcedencia del registro de la planilla para dicho municipio y en los términos del considerando XI de la presente resolución.

LA MAGDALENA TLALTELULCO.- En virtud de que el candidato a primer regidor suplente ALVARO GABINO MELENDEZ MENDIETA, no exhibió copia certificada de su acta de nacimiento, vulnerando lo establecido en el artículo 287 fracción I, actualizándose en consecuencia lo previsto en la fracción II del artículo 289 y 284, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, arrojando por ende

la improcedencia del registro de la planilla para dicho municipio y en los términos del considerando XI de la presente resolución.

8.- CONVERGENCIA.

Que de la planillas de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, propuesto por el Partido Convergencia, no ha lugar a otorgar el registro correspondiente por las razones siguientes:

SANTA CATARINA AYOMETLA.- En virtud de que el candidato propuesto para el cargo de cuarto regidor propietario ARMANDO MEZA CANALES, aceptó y protestó el cargo en tiempo y forma para el proceso electoral 2004, como consejero propietario electoral del municipio del que se trata y al surtirse tal causa de impedimento, aún cuando posteriormente fue relevado como consejero por parte de este órgano electoral, el partido político ya no procedió a la sustitución de esa candidatura y en consecuencia no ha lugar a otorgar el registro correspondiente, por quedar incompleta la planilla presentada, vulnerando lo establecido en los artículos 284 y 289 fracción V del Código Electoral vigente en el Estado y en los términos del considerando XI de la presente resolución.

9.- COMITÉ MUNICIPAL DE USUARIOS.

Que por escrito presentado con fecha treinta de septiembre del año en curso, a las trece horas con cincuenta y cinco minutos, ante la oficialía de partes de este Instituto, signado por el Jefe Regional de la UNS, Presidente del Comité Municipal de Usuarios, Secretario General de usuarios, Encargado de la Presidencia Estatal de Usuarios y de la Presidenta del Comité Municipal de la U.N.T.C, por medio del cual solicitan el registro de planilla de candidatos al Ayuntamiento de Santa Ana Chiautempan, por Ciudadanía Independiente, así como la inclusión de emblema en las boletas electorales, adjuntando al escrito referido un proyecto de gobierno municipal así como copias simples de documentos, es de explorado derecho que nuestra legislación Constitucional local así como la electoral, no contienen el dispositivo que permite a la Ciudadanía proponer una candidatura independiente para contender en las elecciones de Ayuntamientos, ya que le corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a Gobernador, Diputados locales e integrantes de los ayuntamientos. El registro de candidatos a presidentes de comunidad que se elijan por sufragio universal, libre, secreto y directo, podrán solicitarlo los partidos políticos o los ciudadanos en términos de este Código. Así las cosas, si bien es cierto que el artículo 415 del código en comento permite la candidatura postulada por ciudadanos para Presidentes de Comunidad como una figura jurídico-electoral sui géneris, también es cierto que ello no significa que la ley de la materia permita la postulación de candidatos a integrantes de Ayuntamientos por ciudadanía.

Por lo que no es procedente aprobar la candidatura propuesta por los antes mencionados, en virtud de los razonamientos vertidos y que no existe dispositivo legal que regule tal figura jurídica. Por tanto, se les requiere a los ciudadanos solicitantes se estén a lo acordado en la presente resolución, evitando cualquier acto proselitista a favor de la Candidatura Independiente que mencionan, toda vez que causaría confusión en la población Chiautempense.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- No ha lugar a otorgar el registro de las planillas presentadas para Ayuntamientos, descritas en los considerandos del XV al XXI de la presente resolución.

SEGUNDO.- Procede el registro de la Planilla presentada por el Partido Acción Nacional para el Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala.

TERCERO.- Respecto a la devolución de documentos originales que obran en este instituto por motivo de la solicitud de registro de candidatos a integrantes de Ayuntamientos, se realizará mediante solicitud escrita presentada ante la Secretaría General de este Organismo Electoral y previa copia certificada que obre en el archivo.

CUARTO.- Téngase por notificados a los representantes de los Partidos Políticos que estuvieron presentes en la sesión y a los ausentes notifíquese en el domicilio que hayan señalado para tal efecto y en los estrados de este Órgano Electoral para los efectos legales conducentes.

QUINTO.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en un periódico de mayor circulación en la Entidad y en la página Web del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública de fecha cuatro de octubre de dos mil cuatro, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192, fracciones Il y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Jesús Ortíz Xilotl
Presidente del Consejo General del
Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. Ángel Espinoza Ponce Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala